

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10111**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán, siendo que en dicha solicitud requirió:

“ACREDITACION (SIC) DEL C (SIC) EYTER (SIC) LOPEZ (SIC) MARFIL COMO REPRESENTANTE GENERAL PROPIETARIO DEL DISTRITO X, DEL PERIODO (SIC) COMPRENDIDO DEL AÑO DOS MIL SIETE AL DOS MIL DIEZ.”

SEGUNDO.- En fecha nueve de febrero del presente año, el [REDACTED] [REDACTED] presentó por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), un escrito de queja contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán, aduciendo:

“HE SOLICITADO ACREDITACION (SIC) DEL PERIODO (SIC) COMPRENDIDO ENTRE EL DOS MIL SIETE Y DOS MIL DIEZ, DEL SEÑOR EYTER (SIC) LOPEZ (SIC) MARFIL, EN (SIC) SU CALIDAD DE REPRESENTANTE GENERAL PROPIETARIO POR EL X DISTRITO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y SE HA VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO Y NO HE RECIBIDO (SIC) LA INFORMACION (SIC) SOLICITADO (SIC), VEJANADO (SIC) ASI (SIC) MIS DERECHOS, POR LO QUE SOLICITO, SE LE APLIQUEN LOS MEDIOS DE APREMIO DE LEY, AL SUJETO OBLIGADO, PARA QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE



1

PROPORCIONAR LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC)."

TECERO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP-CG-ST/573/2011 y anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día catorce del propio mes y año; documentos de mérito a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por el [REDACTED] en su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil once, pues con base en la normatividad de la materia consideró que es objeto de estudio del presente recurso; en virtud de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el ocurso previamente mencionado, mediante el cual interpuso el medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/598/2011 de fecha veinticinco de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; ulteriormente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio sin número de fecha cinco de abril del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD NO FUE ENTREGADA EN EL TÉRMINO DE 12 DÍAS HÁBILES, TODA VEZ QUE SI (SIC) SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, SIN EMBARGO AL DÍA DE HOY LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA FUE DEBIDAMENTE CONTESTADA Y NOTIFICADA, COMO CONSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO...

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de abril del presente año, se tuvo por presentado al C. Gonzalo May, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán, con su oficio sin número de fecha cinco del mes y año en cuestión y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de advertirse nuevos hechos, la suscrita corrió traslado y dio vista [REDACTED] [REDACTED] de las constancias aludidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/775/2011 de fecha trece de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se declaró precluido el derecho del [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestación alguna con relación al traslado que se le corriera y la vista que se le concediera de las constancias adjuntas al informe justificado descrito en el Antecedente SEXTO. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/917/2011 de fecha dos de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha trece del mes y año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1038/2011 en fecha veinte de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de fecha diecisiete de enero de dos mil once, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza Yucatán, la siguiente información: *documento inherente a la acreditación del C. Eyer López Marfil como Representante General Propietario del Distrito X, del periodo comprendido del año dos mil siete al dos mil diez*; sin embargo, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la Materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso en cuestión.

Inconforme, mediante escrito de fecha nueve de febrero del año en curso, el solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de queja por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizando diversas manifestaciones con relación al documento relativo a la *acreditación del C. Eyer López Marfil como Representante General Propietario del Distrito X, del periodo comprendido del año dos mil siete al dos mil diez*, siendo que dicho Órgano Colegiado, después del análisis realizado al ocuro de referencia, acordó el día nueve de marzo del año en curso con fundamento en el lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigila el Cumplimiento de la Ley, no tener por presentada la queja intentada por [REDACTED]

Independientemente de lo anterior, en virtud de que el Consejo General del Instituto advirtió la posibilidad de que la queja interpuesta por el particular, pudo

haber sido con el objeto de recurrir un acto desplegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, y que actualizaría alguna de las causales de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la referida autoridad, con fundamento en los artículos 34 fracción IX y 35 fracción I de la Ley de la Materia, ordenó remitir a la suscrita el documento original del ocuro de referencia, para los efectos legales que correspondieran.

En mérito de lo anterior, en fecha diecisiete de marzo de dos mil once esta autoridad resolutoria acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
...”**

Asimismo, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/598/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según

dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información solicitada no fue entregada en el momento oportuno, pero que a la fecha de presentación del citado Informe la solicitud había sido debidamente contestada y notificada, anexando las constancias respectivas para acreditar su dicho.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXO. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. REPRESENTANTES: LOS QUE SEAN ACREDITADOS ANTE CUALQUIER ÓRGANO, POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES...

...

ARTÍCULO 45. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS Y LOS REGISTRADOS CONFORME A ESTA LEY, TENDRÁN DERECHO A:

...

IX. NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Y EN LA JORNADA ELECTORAL, REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES;

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

ARTÍCULO 145. LOS CONSEJOS DISTRITALES SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL DENTRO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO, FUNCIONARÁ UN CONSEJO DISTRITAL, CON RESIDENCIA EN LA CABECERA DEL DISTRITO.

ARTÍCULO 147. LOS CONSEJOS DISTRITALES SE INTEGRARÁN CON:

I. TRES CONSEJEROS ELECTORALES, QUIENES ELEGIRÁN DE ENTRE ELLOS MISMOS EN LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE QUE SE TRATE, A UNO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARTICIPARÁN CON VOZ Y VOTO;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, CON VOZ PERO SIN VOTO NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL, Y

III. UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS, QUE PARTICIPARÁN CON VOZ PERO SIN VOTO.

POR CADA CONSEJERO CIUDADANO Y REPRESENTANTE PROPIETARIOS SE NOMBRARÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 151. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES:

...

X. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES GENERALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

**CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO**

ARTÍCULO 219. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES.

POR CADA CASILLA, PODRÁN NOMBRAR UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, EL SUPLENTE ÚNICAMENTE PODRÁ ESTAR EN LAS CASILLAS CUANDO NO ESTÉ PRESENTE EL PROPIETARIO.

EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, PODRÁN NOMBRAR UN REPRESENTANTE GENERAL PROPIETARIO POR CADA 10 CASILLAS UBICADAS EN ZONAS URBANAS Y UNO POR CADA 5 CASILLAS UBICADAS EN ZONAS RURALES.

LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, PODRÁN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS HASTA ANTES DE ACREDITARSE EN LA CASILLA; ASIMISMO Y PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, DEBERÁN PORTAR EN LUGAR VISIBLE DURANTE TODO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL UN DISTINTIVO DE HASTA 2.5 POR 2.5 CENTÍMETROS, CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE AL QUE REPRESENTEN, EL QUE PODRÁ CONTENER ADEMÁS LA LEYENDA "REPRESENTANTE", SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LA MEDIDA ANTES ESTABLECIDA. EN NINGÚN CASO EL DISTINTIVO PODRÁ CONTENER ELEMENTOS DE INDUCCIÓN AL VOTO O ALUSIVOS A CANDIDATO ALGUNO.

...

ARTÍCULO 220. EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y DE LOS REPRESENTANTES GENERALES, SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

...

II. LOS REPRESENTANTES GENERALES SERÁN REGISTRADOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES;

..."

Por su parte, los Estatutos del Partido Nueva Alianza, disponen:

“...

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS**

ARTÍCULO 51.- EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE NUEVA ALIANZA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA ES LA CONVENCION ESTATAL, QUE SE REUNIRÁ CADA TRES AÑOS, A CONVOCATORIA DEL CONSEJO ESTATAL, APROBADA PREVIAMENTE POR LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL.

AL EXPEDIR DICHA CONVOCATORIA EL CONSEJO ESTATAL DEBERÁ GARANTIZAR LA PARTICIPACION EN LA CONVENCION ESTATAL DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO EXPEDIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL PARA TAL EFECTO.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONSEJO ESTATAL NO EMITA LA CITADA CONVOCATORIA, EL CINCUENTA POR CIENTO MÁS UNO DE LOS AFILIADOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE PODRÁN CONVOCAR A LA SESION DE LA CONVENCION ESTATAL QUE CORRESPONDA PREVIO ACUERDO CON LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL.

LOS ORGANOS ESTATALES DE GOBIERNO SON:

- I. CONVENCION ESTATAL;**
- II. CONSEJO ESTATAL;**
- III. JUNTA EJECUTIVA ESTATAL; Y**
- IV. LA COMISION ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS.**

...

ARTÍCULO 56.- EL CONSEJO ESTATAL ELEGIRÁ EN SU PRIMERA SESION AL PRESIDENTE ESTATAL Y A SU SECRETARIO GENERAL, EN FÓRMULA, O DEL DISTRITO FEDERAL, Y A PROPUESTA DE AQUÉL DESIGNARÁ A LOS INTEGRANTES LA



JUNTA EJECUTIVA ESTATAL, LOS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y LA CONDUCCIÓN DE NUEVA ALIANZA EN SU ÁMBITO TERRITORIAL CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL.

EL CONSEJO ESTATAL SERÁ PRESIDIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL. SERÁ PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL.

PARA QUE EL CONSEJO ESTATAL PUEDA SESIONAR Y ADOPTAR RESOLUCIONES VÁLIDAS, DEBERÁN ESTAR PRESENTES, POR LO MENOS, LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES.

LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE ESTOS ESTATUTOS. EN CASO DE EMPATE, SERÁ DE CALIDAD EL VOTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL.

LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL Y EL PRESIDENTE ESTATAL EJERCERÁN, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO, FACULTADES EQUIVALENTES A LAS CONFERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 57.- ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁ FACULTADES PARA:

I. ...;

II. ...;

III ... ;

IV ...;

V. ...;

VI. DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE NUEVA ALIANZA ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, ASÍ COMO ANTE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL PADRÓN ELECTORAL, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PREVIA CONSULTA A LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL , EL CUAL PODRÁ



VETAR LAS DESIGNACIONES, EN CUYO CASO, DEBERÁ PROCEDERSE A UNA NUEVA DESIGNACIÓN;

...

ARTÍCULO 58.- LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL SE INTEGRARÁ POR:

- I. EL PRESIDENTE;
- II. SECRETARIO GENERAL;
- III. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL;
- IV. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS; Y
- V. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN;

LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL SESIONARÁ DE FORMA ORDINARIA, CADA MES, Y DE MANERA EXTRAORDINARIA A CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE. ADOPTARÁ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL VOTO DE CALIDAD SERÁ EL DE SU PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DEL PRESIDENTE ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL:

- I. PRESIDIR Y COORDINAR LOS TRABAJOS LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LA CONVENCION ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS

..."

Del marco jurídico expuesto, se desprende lo siguiente:

- Son representantes quienes sean acreditados ante cualquier Órgano electoral por partidos políticos, coaliciones o cualquier candidato independiente.
- Que los **partidos políticos** inscritos y registrados conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **tienen derecho a nombrar en las jornadas electorales a los representantes generales.**



- Que los **Consejos Distritales** son los órganos encargados de la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales y están **integrados** por tres Consejeros Electorales, un Secretario Electoral y un **Representante de cada uno de los partidos políticos registrados**.
- Que los Órganos Estatales de Gobierno del Partido Nueva Alianza son: la Convención Estatal, el Consejo Estatal, la Junta Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados.
- Que el **Presidente del Consejo Estatal** del Partido Nueva Alianza, **será el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal**.
- Que el **Consejo Estatal tiene facultades para designar a los Representantes de Nueva Alianza ante los Consejos Distritales**.
- Que el **Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, preside y coordina los trabajos** de la Junta Ejecutiva Estatal, **del Consejo Estatal** y de la Convención Estatal.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que los Partidos Políticos tienen el derecho de nombrar a sus representantes generales quienes ejercerán sus funciones en las jornadas electorales, siendo que dichos representantes forman parte del Consejo Distrital y para cada uno de éstos existirá un propietario y un suplente; para el caso en concreto, **el Consejo Estatal del referido Partido Nueva Alianza es el órgano encargado de la designación de los representantes del propio partido ante los Consejos Distritales** y al ser el **Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal**, quien también preside al citado Consejo Estatal, aunado a que se encarga de ejecutar sus acciones, en la especie resulta la autoridad competente para pronunciarse sobre la información solicitada, pues puede conocer si el C. Eyther López Marfil fungió como Representante General Propietario del Distrito X, y en qué periodo.

SÉPTIMO. Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha cinco de abril de dos mil once, se observa

que emitió de forma extemporánea la resolución de fecha cuatro del propio mes y año, a través de la cual puso a disposición [REDACTED] [REDACTED] una copia de la acreditación correspondiente al año dos mil siete del C. Eyther Santiago López Marfil como Representante General Propietario ante las Mesas Directivas de casilla perteneciente al Décimo (X) Distrito y, también, en la propia determinación negó el acceso a la información solicitada en lo que atañe a la acreditación del **año dos mil diez**, pues manifestó que el citado ciudadano no fungió como Representante General del referido partido político.

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el propio cuatro de abril de dos mil once a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con su resolución de fecha cuatro de abril del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Establecido lo anterior, se observa que la conducta de la Unidad de Acceso compelida consistió, por una parte, en poner a disposición del particular el documento denominado "Consejo Distrital Electoral del X Distrito del Estado con cabecera en el Municipio de Tizimín, Yucatán", únicamente con relación al año dos mil siete y, por la otra, en negar acceso a la información correspondiente al año dos mil diez por haberla declarado inexistente.

Al respecto, con relación a la primera conducta desplegada por la autoridad (entrega de la información), se procedió al análisis de la documental proporcionada, advirtiéndose que se refiere a la constancia solicitada por [REDACTED] [REDACTED] acreditación del C. Eyther López Marfil como representante general propietario ante la mesa directiva de casillas pertenecientes al décimo Distrito Electoral) pues los datos en ella insertos coinciden con los requeridos por el particular ya que contiene el nombre del C. Eyther López Marfil y el cargo que se le confirió por el Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán, es decir, Representante General Propietario antes las Mesas Directivas de casillas

pertenecientes al Décimo Distrito Electoral, así como la fecha en la cual se le otorgó dicho cargo.

De lo anterior, se colige que la constancia que fue puesta a disposición del ciudadano, mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil once, constante de una foja útil, **sí corresponde a la información que solicitara el ciudadano** relativa al año dos mil siete, toda vez que los datos coinciden con los de su solicitud, *máxime que de la vista que se le diera al particular por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil once para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre dicha información, no realizó declaración alguna al respecto.*

Ahora, con relación a la segunda conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán, referente a la **declaración de inexistencia de la información** en cuanto al documento que acredite al C. Eyther López Marfil como representante general propietario del Distrito Décimo en el año **dos mil diez**, se advierte que la recurrida, con base en las argumentaciones vertidas por el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, quien de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación es la Unidad Administrativa competente para conocer del asunto que nos ocupa, toda vez que preside al Consejo Estatal del citado partido y dicho Órgano es el encargado de designar a las representantes generales, declaró que no cuenta con la información correspondiente al año dos mil diez, en virtud de que el C. López Marfil no fungió en ese año como Representante General del Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán; **por lo tanto, al no haber ocupado dicho cargo durante el año dos mil diez, es inconcuso que no se generó el documento relativo a la acreditación correspondiente.**

De esta manera, se determina que es procedente la respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán, ya que sus gestiones fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.
LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

Con todo, se concluye que la inconformidad del [REDACTED] que fue la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza del Estado de Yucatán, ha quedado superada, pues la autoridad no solamente emitió el cuatro de abril del año en curso una resolución en la que determinó por una parte poner a disposición del particular una parte de la información solicitada y por otra, declaró motivadamente la inexistencia de información que es del interés del particular, sino que realizó la notificación respectiva y la información proporcionada sí corresponde a la que es del interés del solicitante; por lo tanto, la pretensión del particular se satisfizo.

Consecuentemente, al quedar acreditada la entrega de la información correspondiente al año dos mil siete y que la declaración de inexistencia de la relativa al año dos mil diez resultó procedente, pues la autoridad la realizó de manera motivada, se concluye, respecto del primer periodo que la pretensión del particular se satisfizo, y en cuanto al segundo que se garantizó su inexistencia en

los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

**IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA
PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de mayo de dos mil once. -----

HNM/JMZA/MAY